

932/78

6
Año 1795 y 6

93/28

Prov.ⁿ del Consejo para que esta Audiencia informe de el recurso de injusticia notoria de D.ⁿ Manuel Belmonte Abogado de esta Real Audiencia.

Res. da la Prov. y el Informe.

R.^l Aca.^{do}

mo. de Gov.^{no}
Laborde



Quarente maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

Dr. Carlos por la Gracia de Dios
Rey de Castilla, de León, de Aragón,
de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de
Ménorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cor-
doba, de Coxeça, de Murcia, de Na-
varra de Vizcaya, y de Guadalupe
A vos el nuestro Gobernador, Capitan
General de el Reyno de Ara-

con. Presidente de la nuestra Audiencia
de el que reside en la Ciudad de
Tarragona, Regente, y Oydor de ella
salvo, y gracia sabed. Fue por el D.
D. Manuel Bellonay vecino de
era finada, se ha ocurrido al nu-

estro Convento con el pedimento

pedim.^{to} } que se sigue en su fin. Juan de
Aramayona en nombre y en
virtud de poder que en debida
forma presento, y furo el D.
D. Manuel Bellonay abogado
de los M. Conventos, y vecino de la
Ciudad de Tarragona con calidad
de marido de D.ª Antonia de
las Tostas ante O. U. por el R.

curso de injusticia notoria
el que sea mas conforme, y an-
tegado a derecho de los Autos
y providencias de guerra Real
Audiencia de Aragon de nueve
de mayo del año proximo pasa-
do de noventa y quatro, veinte
y tres de Junio del corriente da-
day en vista, y revista, y confir-
macion de la que pronuncio
el Alcalde mayor de dicha Ciu-
dad en catorce de mayo de mil
seiscientos noventa y tres en la
Causa de Demanda introducida
por mi parte contra expresa
da calidad contra Alberto Vi-

cense, y Eusebio de la Cruz, ambos
Drogueros, y vecinos de la prin-
cipal Ciudad, sobre nulidad de los
decretos obtenidos para enagenar,
y enagenaciones hechas en su vir-
tud de los bienes sitos propios de
la expresada D^a Antonia de las
Foyas baxo el apuesto incierto
de ser menor de edad por cuyas
sentencias conformes se declaró va-
lido, y subsistente hecha a favor
del mencionado Alberto vican-
te, de un Campo de caida de
quatro cahices y medio de sem-
bradura existente en los termi-
nos de la referida Ciudad di-

go. Fue haviendo fallado en la
Ciudad de Toro donde nuncio Dⁿ Fran-
cisco de las Foyas Capitan de Cavalle-
ria agregado a la Plaza de Armas
de dicha Ciudad por su testamento he-
cho en forma militar exo, y nom-
bró Henedera de todos sus bienes
a su hija D^a Antonia de las Foyas
viuda de mi parte que havia na-
cido en dicha Ciudad en diez y ocho
de Enero de mil seiscientos sesen-
ta y siete, y Doña Maria Sempaur
con relevacion de Franz y para que
percibiera quantos bienes, y efec-
tos pudieran corresponderle a
dicha su hija. Con presentacion y
vista del expresado testamento le

fue deservida la tutela de esta D.
Antonia por el T^{er} privado mi-
litar de esta corte en el año para-
do de mil setecientos sesenta y nue-
ve para que pudiera educar, y
gobernar la persona y bienes de
la menor, arrendando las raíces,
y percibiendo las Renta que pu-
dieran corresponderle a lo qual
se cedió tambien el finamento que
hizo de la obligacion del cargo.
Despues de haver trasladado ma-
dre, e hija a domicilio a la vi-
lla de Coca en Aragon donde tie-
ne esta en vinculo de barrato
bienes, y casado a quella con el
capitan D.ⁿ Domingo Ruiz can-

no en el año de ochenta y uno qu-
ando la D.^a Antonia havia salido
ya a los catorce años a que se cede
la menor edad en aquel Reyno que
por muerte intestada de D.ⁿ Fernan-
do de la Foyas vecino de Tanagora
Herrnans carnal del padre de D.^a
Antonia quedo esta heredera de
sus Bienes con cuyo motivo la re-
ferida su madre con calidad de
tutora, y curadora de su hija otor-
gó poder a D.ⁿ Agustín Simprun
su Herrnans en quatro de octubre
de ochenta y uno para que se im-
ponase de los Bienes, Alasas, y
demas cosas pertenecientes a la
expressada Herencia intestada

de D. Fernando de las Foyas, y tam-
bien para que si tubiere por con-
veniente vender algunos de dho
Bienes y Alasay no pudiese occu-
tar por el precio que le parecie-
se, y finalmente le dio poder pa-
ra Pleitos. Con este poder no solo
hizo el dicho D. Agustín Almo-
neda de los Bienes que le parec-
ció, renunciando otros que renuntió
a la Villa de Ceca, sino que después
se hanse incorporado de todas
las Alasay de Oro, plata, y Pedre-
ría expresadas en una lista que
seguidamente a la muerte de
D. Fernando hicieron, y firma-
ron quatro señas Parientes y may

inmediatos, y tomados para su
custodia uno de dichos a quienes
otorgó el correspondiente resquar.
E en quatro de Noviembre el re-
ferido D. Agustín otorgó este en
el día seis de Noviembre del mis-
mo año ante el Alcalde mayor
de dicha Ciudad, y con presenta-
ción que hizo de en testimonio el
testamento de D. Francisco de las
Foyas Padre de D. Antonia, acep-
tación, y discernimiento de la tu-
tela de su madre, alegó que D.
Antonia era menor de edad, y
que en la herencia de su tío no se
había encomendado dinero, ni aun
conque satisfacer el funeral, y

que de ella se estaban debiendo ci-
ento y sesenta libras. Taqueras
no temiendo la D. Antonia Bienes
algunos muebles para su pago si-
endo necesarios a este fin la venta
de un Olivar que por conto, y distan-
te no le hacia utilidad alguna
cuyos extremos procuró apoyar
con dos testigos que dijeron saber
los sin dar motivos, alguno de
la ciencia excepto las deudas que
ambos dijeron ser aconchados
de prestamos hechos al D. Fer-
nando Chono en cantidad de se-
uenta libras. Taq. y el otro en la
de noventa, o noventa y dos li-
bras solicitados, y le fué concedida

con solo esta la licencia para la
venta del Olivar por el precio que
hubiere por mas conveniente. Poste-
riormente a lo referido en siete de
Febrero pidió igual licencia para
la venta del Campo en question
por no haverse executado la del
Olivar, havien salido otros Aconche-
dorez en mas cantidad que necesi-
taban finca de mas valor, como
lo era el expresado Campo que
nada producía por estar ya em-
peñado, y despues de haver presen-
tado segunda vez los mismos dos
testigos que lo contestaron todo con
los motivos de ser aconchados

en las cantidades expresadas, y lo
demas de oidas generales, le fué igu-
almente concedida por Auto de
nueve de Febrero la licencia para
la venta de dicho campo por el
precio mas ventajoso á la me-
nor, y con efecto se executó en
seinte y uno del propio mes á
favor de Alberto Vicente por
la cantidad de quinientas, seten-
ta y nueve libras, y diez mellos
Taques y despues en el año de ochenta
y cinco con otro decreto la
del Oidor á favor de Henrrethio
Lien para satisfacer los nepe-
ros que hizo constar, haver exe-

cutado este en una Casa de la
Herenencia de D.ⁿ Fernando que pro-
ducia de arrendamiento setenta
libras Taques anuales, y esto, y
con el motivo de no haver queda-
do dinero alguno de la venta del
Campo segun la cuenta por menor
que se presentó de su imbuccion. Con-
minada esta Cuenta se halla en
ella que á excepcion de las setenta
libras Taq.^s del credito del primer
testigo de la Informacion de que
presents sales con la nota de ha-
verse ratificado por mano del
comprador Alberto Vicente, y
de lo que importo el desamparo

del campo todas las restantes par-
tidas se acreditaron con papeles
correspondientes á los gastos expe-
nados, miras, y Entierro de D.
Fernando, y por los recibos puestos
al pie de los mismos se acredita
que fueron satisfechos muchos
meses antes de solicitarse la li-
cencia para la venta del cam-
po, y finalmente se pagado por
conducir muebles á la villa de
Coca gastos hechos por D. Agus-
tín en su manutención, desem-
peño de Alaxay de plata, Ben-
tidos que se decían hechos á la
menor, y aun segun la Cuenta

al D. Agustín sin expresion de
tiempo, no habiendo partida al-
guna del pago de las noventa, ó no-
venta y dos libras Taqueras, que el
segundo testigo que fué Miguel
tubo tambien Drogueno, mani-
festó haverle quedado á deber D.
Fernando. Con narrativa de todo
lo expuesto compareció mi par-
te ante el Alcalde mayor de
Zaragoza en veinte y tres de Sep-
tiembre de mil setecientos noventa
y uno, que es decir á los quatro
años de haver contrahido ma-
trimonio con D. Antonia, y de
haver cumplido esta los veinte

en que por jueros, y leyes munici-
pales de aquel Reyno toma prin-
cipio la facultad de enagenar ju-
rando no haver podido hallar an-
tes noticia del Expediente for-
malizado para la licencia de
las ventas, y hallandose a resis-
tir las cantidades que hubiesen
entrado en utilidad de D.^a Anto-
nia pidió, y quando formalmen-
te la nulidad de las enagena-
ciones, y la restitucion de fundos
por la falsedad de las causas
con que se obtubieron los decretos,
pues en la D.^a Antonia ena me-
nor para haver podido vender

su madre dichas fincas con la
calidad de tutora, y menor del
Procunador nombrado por esta,
ni tampoco existian las supuestas
deudas a excepcion de la de treinta
libras a favor de Juan Rodriguez
porque los gastos de funeral, vi-
tales, y Entierro de D.^a Fernando
hacia mucho tiempo que se ha-
rian satisfecho, y estaban tan
distante de ser la falta de bienes
muebles que aun en la cuenta
de la incesion el precio del cam-
po se hicieron tener algunas
Partidas para desempeñar uno,
y conducir otros. Entre las dila-

ciones que fue pidiendo Alberto
Vicente para contestar la Deman-
da acudio fuera de la causa a soli-
citar en la Villa de Coca en June, y
seclame a D.ⁿ Agustin sobre que pa-
ra el pago del Funeral de D.ⁿ Fer-
nando se havia pedido dinero pres-
tado a D.ⁿ Miguel tubo que lo ha-
ria hido alargando sap la pro-
messa de satisfacerlo quando se
vendiera algun fundo, y que aun-
que se havia hecho Almoneda
por algunos meses no se hizo
dinero por lo inutil, y rediulo
de los muebles, y se vio D.ⁿ Agus-
tin en la precision de remitir.

los a Coca añadiendo que tambien
havia reservado sargos Alfaz de
plata, y ropa blanca por esta ma-
dre, e Hija cortos de dichos muebles
con sus Biages, y ocultando esta in-
formacion contesto la Causa alegan-
do en substancia esto mismo, y que
era indecorosa la instancia, havien-
do intervenido Personay de tanta
satisfaccion, como madre, y tio. En
el termino de prueba acredito ni
pase la abundancia de muebles, Al-
faz, y Ropas de que se havia hecho Al-
moneda por espacio de quatro, o cin-
co meses, y que D.^a Antonia tenia
lo suficiente para vivir con el
circulo que porchia quando el tio

vendieron en un hombre disipado
sin Bieng, y sin oficio. Alberto di-
cente en su prueba ademas de na-
rificar los testigos esta Informa-
cion que precisado a exhibirla edi-
tó que mi parte la viese dentro
de su termino, y aun fixo que ig-
noraba quien huviese prestado
el dinero para el funeral pro-
puro otros para acreditar que
nada se despachaba en la Almo-
neda por lo inutil, y ridiculo de
los muelg, y que D.ⁿ Fernando ha-
via sido empeñado, y aun el
citado tubo manifestó que havia
prestado dinero antes de la ven-
ta para pagar las Paridas de

funeral, y otras que cito que su-
maday excedian en mucho de la
noventa y dos libras Tag. En vista de
todo se dió sentencia por el Alcal-
de Mayor en catonce de Mayo de
noventa y tres, declarando valido
el decreto para vender, y la muel-
liza venta del Campo referido pa-
ra pagar el funeral, y otros cre-
ditos de D.ⁿ Fernando, y por nulo, y
nulo el porcion para la venta
que se havia hecho al Obispo afa-
sor de Cementerio de la. De esta sen-
tencia interpuso Apelacion mi
parte para nuestra Real Audien-
cia de aquel Reyno, y no lo hizo Ce-
menterio de la que cumplió con lo

determinado por el interuen, y
conclusa la causa se confirmo dicha
sentencia por la de arriba de nuebe
de Mayo de mil setecientos noventa
y quatro, de la que suplico mi
parte, y haviendo alegado con
expresion menuda los agravios
que contenia aumento su justifi-
cacion con una Compulsa de
los libros de prestamos de dicho
miquel tubo en que no se hallo
Partida alguna de las entregas
que supuso hechas a D. Agustin
o a los Acreehedores por el fune-
ral, y con una Apoca que se
halló otorgada su mes antes de
la venta por D. Agustin como Pro-

curador de la tutora de D. Anto-
nia, que dixo ser menor de catonce
años de las dadas de todos los Cofres,
strucos, y Haveritacion de D. Fernan-
do, y de todas las Alapay de Oro, pla-
ta, y Pedreria de este; y conclusa
la causa en esta instancia se pro-
nuncio sentencia de Revista en
veinte y tres de Junio de este año
confirmando la anterior de dis-
ta, mas todas ellas con notorio agr-
vio, e injusticia, y contra las dispo-
siciones manifestas de derecho. Lo
primero por que la tutela que
por testamento el Padre se da
y duciennne en Castilla a la madre
para con el Hijo natural de es-

por Reynos espina, y fenece en
parando esta á segundas bodas
y así cesó la calidad de tutora en
D^a. Maria Simprux desde que con-
traxo matrimonio en Aragon
y por coniguiente el fundamen-
to para la enagenacion de Bie-
nes. Lo segundo porque aunque
se huviese dado la tutela á di-
cha D^a. Maria en Aragon
y no huviera cesado segun las
leyes por haver parado á segun-
das bodas siempre huviera es-
pirado desde el punto que D^a.
Antonina llegó á los catorce años
y faltaba tambien por extemo-
rarse el fundamento para la ena-

genacion. Lo tercero porque aun-
que en dicho Reyno le es prohibido por
sus leyes al mayor de catorce años
y menor de veinte el enagenar Bie-
nes vitios en el secreto del Tuez á
él, y no á otro se concede hacer se-
mejantes enagenaciones con dicho
secreto así como para con los pupi-
los, ó menores de catorce años, se
concede dicha facultad no á estos,
sino á sus tutores. Lo quanto por
que en fuerza de ser mayores de
edad en Aragon los que se hallan
en la edad de catorce años, solo
ellos son las personas legitimas
para pedir, y litigar toda cosa
civil sin que haya exemplar de

hacen parecer a los tutores, y Curadores lo que hizo nulo el decreto que se obtuvo para la venta por quien no era parte legitima para pedirlo. Lo quinto, porque la D.^a Antonia no otorgó la venta como era necesario para su poder aun en las Provincias en que era la menor edad, fuera de los catorce años, y habiendo Curador que la aprueba, y autoriza. Lo sexto porque el Poder otorgado por la D.^a Maria sin pautar a favor de su hermano D.ⁿ Agustín, no fue para vender bienes raíces, sino solo muebles como lo indicaba la expresión de

alguno, o algunos, bienes, y Alafas que todo significa ser de una misma clase, esto es mueble, y aun mas el motivo de tenerlo por conveniente que no basta para la enagenación de los bienes que exigen precisa necesidad; y por regla general está prohibida la enagenación a los tutores. Lo septimo por que aunque se huviera expresado en el poder la facultad para la venta de bienes siempre seria esta nula pues el tutor mismo, y no su Procurador debia intervenir en el negocio, y conocer por si mismo qual de los

Bienes, en que cantidad, y porque
causa debia vendense, y cenir á so-
lo esto se poden, siendo en otros ter-
minos absolutamente nulo. No
ocurro por la falsedad de las can-
tas para el decreto pues de las
dos vendas que se expresaron pa-
ra obtenerlo la segunda de las
noventa y dos libras Taquesas
que dijo Miguel tubo havien-
do quedado á deber D.ⁿ Fernan-
do una incienso, y no la nombro
mas, ni audió á cobrarla, y aun-
que despues quiso enmendarlo
diciendo, que presto dinero á D.ⁿ
Agustin para pagar el Fune

nal aun esta asercion se ha des-
mentado con la Compulsa de my
libros de prestamos. Lo noveno
porque el excoeso valor del fun-
do vendido, superaba en mucho á
las supuestas deudas, siendo como
es disposicion literal de los fueros
de aquel Reyno que solo se haga
la venta de Bienes si es con ne-
cesidad propia, y hasta el cum-
plimiento de ella, tan solamen-
te sobre estos fundamentos que
son conseruados á las disposiciones le-
gales, y de los quales no se podia
separar nuestra Real Audien-
cia en su determinacion, y me-

nos no haciendo mediado taci-
nidad de cinco años aunque
siempre inútil á convalidar la
nubidad radical de no intervenir
el Duño en la venta, ni tener us-
tricia de ella concurren otros no
menos poderosos, pues en la cau-
sa están convenidas de incien-
tar las deposiciones de los testigos
sobre la falta de Bienes muebles
aun con la Escritura de Apoca de
las Alaxay de Oro, plata, Pedre-
ria, como por que proxiacion al pre-
cio del fundo se hizo kavin para
desempeñar unos, y conducir otros
y así es que aun en la prueba he-

cha por la parte contraria se
dican reservado, en la Almoneda
algunos de valor para D.^a Antonia
y su madre. tampoco para obte-
ner la licencia se presentó lista de
Deudas, ni se dijo nada del valor
del Campo, ni del precio en que se-
bia venderse fuera de lo general, o
que fuese el mas ventajoso la ce-
luidad con que se procedió con con-
ceder dicha licencia que se solici-
tó en siete de Febrero, y se dió en
nueve del mismo recibida en este
conto intermedio la Informaci-
on, excluye la investigación que
exige la ley en el Tercer de los me-

dió porible con que evitan la ena-
genacion de los bienes ríos, y es-
ta la reviste tanto la ley, y califi-
cacion que se ha hecho de ella que
aun los fueros de Aragon que pre-
sienten su oficio al Rey, el pro-
beten que á los Pupilos les sean con-
servados sus Bienes, no alcanza-
ban porible el transtorno de ha-
cer Pupilo á uno que es mayor pa-
ra desmudarle sin su noticia de
los suyos. Ultimamente las ex-
presadas sentencias contienen
solo literal, y expreso de ellas
el error de aprobar el decreto
y venta para pago del Funeral

riuas, y Entierro de D. Fernando
siendo así que el decreto no se concedió
para ello sino para el pago de deuda
de D. Fernando á Rodriguez y tubo,
y otras en general, y el funeral, y
sufragios estaban ya mucho antes
satisfechos, y siendo notoria la
injusticia de dichas sentencias
con transgresion conocida de las
leyes, y señaladamente de las di-
ponciones, y fueros de Aragon. Et
v. et suplico que habiendo por
presentado el Poder especial, y
á mi parte en el Recurso de injus-
ticia notoria, ó el que sea mas con-
forme, y arreglado á derecho de
las sentencias de vista, y Revista

de nuestra Real Audiencia de
Taracon dadas, y pronunciadas en
nueve de mayo del año proximo
pasado de mil setecientos noventa
y quatro, y veinte y tres de
Junio del presente que confirma-
non la del Alcalde Mayor de Ta-
ragoza de ocho de mayo de
mil setecientos noventa y tres
señora mandan libran el Real
Decreto correspondiente con
emplazamiento para que el
Escribano de Camara de dicha
Real Audiencia ante quien
penden los referidos Autos, los
remita al Convento en la forma or-
dinaria, y a los efectos de esti-

lo, y en su vista declanan haver
lugar a dicho Recurso de injusticia
notoria, y rescogan en su conuen-
encia las referidas sentencias a
cuyo fin hago el testimonio mas
util, y conveniente en Justicia que
pido, y para ello R^a Otoni digo:
Que en conformidad de la ley Real
y Autos acordados ha depositado
mi parte en el Archivo del Real
de Monte de Piedad de Taragoza
a cargo del Contador, y thesorero
del mismo, la cantidad de quinien-
tos ducados de vellon con expre-
sion de ser por el Recurso de injus-
ticia notoria de las sentencias da-
das por nuestra Real Audiencia

de Anagon en la Causa que ha
seguido con Alberto Vicensse sobre
restitucion de su Campo, y que de-
ben estar á la libre disposicion de
este Supremo Consejo segun re-
sulta de la Certificacion legalis-
zada que presento dada por D.
Blas de Torrey Escrivano, y Ro-
tario Publico del Numero, y
Casa de dicha Ciudad: Ponien-
do: A. O. U. suplico que habiendo
por presentada dicha Certifica-
cion se sirva admitir, y haver
por hecho, y bastante dicho depo-
sito, pues es Justicia que pido
como amovido. Licenciado D.
Nicolas Lamiel y Benages. Tu-

an de Anamayona. Tristo por
los del nuestro Consejo por de-
to que no obeyeron en diez y siete
de este mes se acordó expedir es-
ta nuestra Carta: Por la qual
os mandamos que siendoos presen-
tada informeis al nuestro Con-
sejo con copia de los Autos que
se refieren en el Pedimento que
bá inserto lo que se ofreciesca, y
parezca por mano de D.^o Mann-
el Antonio de Santibáñez nu-
estro Secretario Escrivano de
Camara mas antiguo & Gobi-
erno del nuestro Consejo por
lo tocante á los Reynos de la Coro-

na de Aragón. Si mismo es man-
damos dispongan que por qual-
quier nuestro Escrivano Publi-
co, o Real se haga saber a las par-
tes interesadas en el asunto, que
dentro de quinze dias siguientes
siguientes de como fuere notifica-
da en sus personas pudiendo ser,
o sino ante las Puercas de la Ca-
sa de su continua morada, di-
ciendolo a sus mugeres, hijos, o
Criados si los hubieren, o tubieren
o a uno, o a dos de sus Vecinos
mas cercanos para que se lo di-
gan, y hagan saber, o en otra for-
ma, de modo que llegue a su no-

ticia, y de ello no puedan ale-
gar ignorancia alguna, bengan,
o embien ante los del nuestro Con-
sejo o Procurador suficiente
con poder bastante bien instruido
o informado en lo que toca
de la dicha instancia a decir, y
alegar en él de su derecho, y Tur-
ticia, lo que decir, y alegar qui-
sieren, que si ovieren, o embia-
ren segun dicho es de la dican,
y quando van en lo que la tu-
bieren, y no lo haciendo pasado
el dicho termino en su ausencia
y rebeldia habida por presen-
cia le den, y determinan

en él segun hallaren por derecho
y Justicia sin mas citarlos, ni ha-
marlos que por la presente los
citamos, llamamos, y emplaza-
mos para todos los Autos, y Diligencias que en él deban ser hechas
hasta la sentencia definitiva
inclusive, y tasacion de costas
y las hubiere, y les señalamos
los Citados del nuestro Consejo
donde se haxan, y determinen,
y les parará tanto perjuicio,
como si en sus mismas
Personas se hicieren, y notifica-
ren. Fue así es nuestra voluntad.
Dada en Madrid á veinte y uno

de Julio de mil seiscientos no-
venta y cinco: Phelipe Obispo de
Salamanca. D.^a Benito Puente:
El Conde de Tla. D.^a Bernardo Nie-
ga. D.^a Enrique Baca de Guzman.
Yo D.^a Manuel Antonio de Santi-
teban Secretario del Rey Nues-
tro Señor, y su Escriuano de fa-
mara, lo hice escribir por su
mandado con acuerdo de los de
su Consejo: Registrada D.^a Leo-
nardo Marques. Por el Cance-
llen mayor D.^a Leonardo Marques.
Edm.^{to} Ex^{to} Señor. Termin del Plano
en nombre del D.^a D.^a Manuel
Bellostay Abogado en el Colegio

de esta Ciudad, de quien tengo
presentado Poder en los Autos
de que abaxo se hará mencion an-
te V.C. parezco, y como me por
proceda Diogo. Que mi parte con
calidad de marido de D. Anto-
nia de las Foyas introduxo Can-
ta de Demanda ante el Alcalde
Mayor de esta Ciudad contra
Alberto Vicente, y Eusebio de
la sobre nulidad de ciertos de-
cretos para enagenar Bienes
propios de la Virgen de mi par-
te; cuya Causa por mi parte re-
traxo en Apelacion a esta Re-
al Audiencia, y habiendose da-

do en ella sentencias de vista, y
revista confirmando la del Infe-
rior acudió mi parte al Real, y
Supremo Consejo de Castilla en el
que se ha librado Real Despacho
que presento, a fin de que esta Re-
al Audiencia informe con copia
a los Autos (que pasan en la Es-
cribania de Camara a D. Francis-
co Diez, cuyo Relator es D. To-
quin Perez de Arrieta) lo que se le
ofreciere, y pareciere de los mismos.
Y por tanto: A. V.C. suplico haya
por presentada dicha Real Provi-
sion, y se sirva acordando su cum-
plimiento, mandan pase a la

la de Justicia en donde pende
dicho Pleito para que se verifique
lo mandado en el mismo, y que
se le haga saber a Alberto vi-
cente parte contraria, como se
dispone en dicho Real Despacho
por mandado de Fernán el Pa-

Auto no: Zaragoza y Julio treinta
ff.
Reg.^{te} de mil seiscientos noventa
villanos }
miralles } y cinco. Acuerdo General = Obede.
Alamas }
Extrem. } cere la Provición del Consejo Re-
Cocon } al que copiera este Pedimento:

Y por lo que toca a su cumplimi-
ento dexando copia de pare ori-
ginal con Certificación de esta
providencia a la Sala de Justi-

cia, y Pleito que cita donde se
de cuenta = Ena rubricado —

Copia del original a que me refiero,
y de que certifico. J^{fr}

Juan Laborda

...que se ha de hacer...

...de la...

...que se ha de hacer...

...que se ha de hacer...

...que se ha de hacer...

...que se ha de hacer...

...que se ha de hacer...

...que se ha de hacer...

...que se ha de hacer...

...que se ha de hacer...

...que se ha de hacer...

...que se ha de hacer...

...que se ha de hacer...

...que se ha de hacer...

...que se ha de hacer...

...

...



...que se ha de hacer...

...que se ha de hacer...



Quarta maraueña.

SELLO QVARTO, QVARETA
TA MARAUEÑA, AÑO D
DEL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.



Quarta maraueña.

SELLO QVARTO, QVARETA
TA MARAUEÑA, AÑO D
DEL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

Enmín O Plano en nre O. D. Manuel
Bellotav Abogado en el Colegio desta Ciudad a quien
tengo prevenido todo en los autos a que a vso le
haya mención ante V. E. parezca, y como mejor pro-
ceda Digo: que mi p. con calidad a Nacido a D.
Amor y Car. Toyar inmoduso Caua a Demanda ante
el Alcalde Mayor desta Ciudad contra Alberto Vi-
te, y Emercio Viera he nulidad a ciertos decretos para
enagenar bienes propios a la muger a mi p. cuya Caua
por mi p. le trajo en apelacion a esta R. Aud. y habien-
dose dado en ella Sentencia a vista y Revista confiaman-
do la al Inferior acudio mi p. al R. y Supremo Consejo
a Caxilla en el que se ha librado R. despacho que pre-
sento a fin a que esta R. Aud. informe con copia a los
autos que parian en la Ena a Cam. a D. Juan Diez
cuyo Relator es D. Toag. Texer a Azicera lo que se le ofe-
ciere, y pareciere a los mismos. Y Por tanto

A V. E. sup. Co. haya por presentada esta
p. provision, y se hira acordando he cumplim. mandan-
do a la Sala a R. Aud. en donde pende esto leito
p. que se verifique lo mandado en el mismo, y q. se le
haga favor a Alberto Vicente p. contraria, como se
dispone en R. despacho; por proceden W. a

Enmín del Plano

Auto Tarag.^a y Tulo treinta de 1795. Acu. de Genl.
H. de
Neg.
villanova
minalles
dianias
Extrem.
Cacon

Obedecese la Provisión del Consejo Real
que expresa este Pedimento. Lo por lo que
toca a su cumplimiento dexando copia se
pare original con Certificación de esta pro-
videncia a la Sala de Justicia, y Pleito que
cita donde se dō cuenta.

B

Diore

11
Lenoa:

Por parte del D. D. Don. Manuel de los Rios, Abogado
de los R. Cos. y Vecino de esta Ciudad y presencia
en esta Ciudad una P. Provision de V. M. fecha
17 de Junio del año pasado de 1795 por la q. se
manda q. este informe con copia de auto
lo q. se lo ofrezca, y parezca a la Sala de
nido el Pedimento de Recurso de Injusticia
notorio q. se halla inserto en lo mismo
introducido por dicho Rellor con cali-
dad de morido de D. Ant. de los Rios de las
sentencias de Villa, y de Villa proferenciadas
por este Tribunal en una causa de Demandas
contra Alberto Vicenter, y Francisco Rios
tos bienes litis enagenados, por parte de la
expetada D. Ant. de los Rios a fin de q. a la
vita se provea, y mande lo q. convenga
se obedezca con el respeto debido, y en cum-
plimiento se manda sacar la copia de dicho
auto, q. a la q. se remite con este Informe
por mano de D. Man. Ant. de los Rios
Vtro. Secret. y Cirivano de Conata mas antiguo
y de Francisco del Cos. por lo tocante a lo pre-
not de la Causa de Aragon.

Basta decir que la superior justificación
de V.M. el fundamento, y razón legal q. movió
el pronunciamiento de la sentencia de esta Audiencia, no q. acerca de dicho recurso se le
haya dado esa importancia, q. lo atribuye de
la misma copia o q. antedicho se refiere.
En cuyo caso se otorga V.M. como antes
(lo más justo. Verdad). 2.º de Marzo de 1796.

3

Remito a V.S. el informe adjunto que
hace esta Audiencia en la instancia de
D. Manuel Bellón Abogado de la
muñeca y el recurso de injuria notoria
en la causa que se expresa; á fin de que
con la copia de auto que acompaña y se
compone de tres piezas lo haga V.S. pre-
sente al Supremo Consejo.

Dios pue á V.S. m. d. d.
Zaragoza. Marzo 5 de 1796.

Soxⁿ Manuel Antonio Sanfiscan.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and appears to be a list or inventory of items, possibly related to a library or collection.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and appears to be a list or inventory of items, possibly related to a library or collection.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and appears to be a list or inventory of items, possibly related to a library or collection.